



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1693/2024**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1693/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de mayo de 2024	Sentido: Modificar la respuesta
Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090168124000052	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información relativa una persona física y si en su momento firmo algún seguro de vida y de ser el caso informar los requisitos para que los beneficiarios se presenten a reclamar la cantidad asegurada.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	A través del oficio número UT/03/100/2024 suscrito por la Unidad de Transparencia se pronunció refiriendo que no podía otorgar dicha información toda vez que es información relativa a datos personales, por lo que, para ejercer dicho derecho de acceso, solo podría ser a través de la persona titular, o su representante.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Por la entrega de la negativa de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del <i>Sujeto Obligado</i> y ordenarle emita una nueva en la que entregue la información faltante relativa a la información requerida.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos en todas y cada una de sus unidades administrativas que pudieran ser competentes con la finalidad de informar los requisitos para para que los beneficiarios puedan cobrar un seguro de vida, lo anterior en un supuesto genérico en forma de trámite. <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el <i>Sujeto Obligado</i> para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, tramites, unidad de transparencia, datos personales.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1693/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	15
Resolutivos	16

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de marzo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090168124000052**, mediante la cual se requirió:

*Buenas tardes: Por medio del presente solicito de su apoyo para que se me haga saber si el Señor *****, con número de pensión **** firmó algún seguro de vida y, de ser el caso, cuáles son los requisitos para que los beneficiarios se presenten a reclamar la cantidad asegurada. Se adjunta copia de recibo de pago de pensión para pronta referencia. Gracias.” (Sic)*

Asimismo, la persona solicitante anexo un archivo digital con título de Pago de pensión.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 25 de marzo de 2024, el **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México** en adelante, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio número **UT/03/100/2024** suscrito por la Unidad de Transparencia, que señala:

“ ...

De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 3 de la Ley de Transparencia de la CDMX, se define al derecho de acceso a la información pública, como aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, a la cual tendrá acceso cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 16 de la CPEUM, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Protección de Datos de la CDMX), establecen que, el derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), podrá ser ejercido por el **titular** o su **representante**, para obtener y conocer la información relacionada **con sus datos personales**.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

Así pues, teniendo clara la diferencia entre ambos derechos, solo el titular o su representante legal, puede ejercer el derecho de acceso a datos personales que se pretende, pues para obtener el documento o los datos requeridos que obren en un expediente personal, previamente se deberá acreditar la personalidad con la que se ostenta ante esta Unidad de Transparencia.

Para el ejercicio de los Derechos ARCO **concernientes a personas fallecidas, lo podrá ejercer la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, con el titular** por lo que deberá presentar ante el responsable los **documentos que lo comprueben** conforme a lo dispuesto en los artículos 47 último párrafo de la Ley de Protección de Datos de la CDMX y 84 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 202 de la Ley de Transparencia de la CDMX y 47 de la Ley de Protección de Datos de la CDMX, se le sugiere ingrese una nueva solicitud, pero de **datos personales, especificando los documentos a los cuales quiere tener acceso, la modalidad de entrega de los mismos y acredite la personalidad con la que se ostenta, siempre y cuando el derecho le asista.**

..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 15 de abril de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"El motivo de mi queja es porque no solicité ningún dato protegido por la Ley que alude la autoridad requerida, toda vez que el nombre lo doy yo; adicionalmente, en mi solicitud no estoy solicitando o ejecutando algún derecho que tenga que ver con el finado, ya sea como familiar derechohabiente o como representante legal, sólo pregunto, y lo parafraseo, lo siguiente: "Por medio del presente solicito de su apoyo para que se me haga saber si el Señor****, con número de pensión *** firmó algún seguro de vida y, de ser el caso, cuáles son los requisitos para que los beneficiarios se presenten a reclamar la cantidad asegurada". Por lo tanto, la autoridad requerida tiene toda la obligación de informar lo que se le pide, ya que no se está pidiendo ningún dato personal protegido; sólo que informe si tiene en sus archivos, los cuales derivan del ejercicio de sus facultades y por lo tanto son públicos, información referente a algún seguro de vida firmado por la persona de nombre y número de pensionado que yo mismo otorgo, así como cuáles son los requisitos y, en caso de*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

ser afirmativa la respuesta, cuales son los requisitos para que los beneficiarios se presenten a reclamar la cantidad asegurada. Dichos requisitos se solicitan explicados de forma clara y precisa, por lo que en su respuesta no deberán remitir a su normatividad confusa y con tecnicismos realizada con el fin de que los ciudadanos no la entendamos y, por lo tanto, no podamos ejercer nuestros derechos. Por lo anterior y toda vez que la autoridad requerida actúa de una manera muy opaca e ilegal, se interpone la presente queja.” (Sic)

IV. Admisión. El 18 de abril de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 29 de abril de 2024, a través de la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio número **UT/04/161/2024** emitido por

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 10 de mayo de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona solicitante requirió información pública relativa una persona física y si en su momento firmo algún seguro de vida y de ser el caso informar los requisitos para que los beneficiarios se presenten a reclamar la cantidad asegurada.

En su respuesta, el Sujeto Obligado, informo a través del oficio número UT/03/100/2024 suscrito por la Unidad de Transparencia se pronunció refiriendo que no podía otorgar dicha información toda vez que es información relativa a datos personales, por lo que, para ejercer dicho derecho de acceso, solo podría ser a través de la persona titular, o su representante.

En consecuencia, la persona recurrente se agravio por la negativa de la información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

presente resolución debe resolver si el Sujeto Obligado esta o no en posibilidades de entregar o no la información solicitada.

CUARTA. Estudio de la controversia. Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Ahora bien, para el presente caso, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

- **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Ahora bien, una vez determinado que el sujeto obligado acepto su competencia en su respuesta, se tiene que por cuanto hace a informar si una persona física firmo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

algún tipo de seguro de vida, se tiene que dicha información es concerniente a un dato personal de conformidad con lo que señala la ley en materia que refiere:

“ ...

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...” (Sic)

...” (Sic)

Por lo anterior, al considerar que dicha información hace identificable a una persona en relación a su patrimonio y sus diversos trámites personales, con la finalidad de proteger el derecho a los datos personales, se determina que la orientación realizada por el sujeto obligado fue acertada, pues la persona solicitante debe acreditar de forma legítima su interés, esto con la finalidad de proteger la información sensible que de ello derive.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

No obstante, lo anterior, por cuanto hace a: “*cuáles son los requisitos para que los beneficiarios se presenten a reclamar la cantidad asegurada*” (Sic) se determina que, si bien la persona solicitante lo requirió de forma específica, dicho procedimiento también se puede proporcionar de forma genérica, es decir sin un supuesto de una persona en particular, por lo que en pro del derecho al acceso a la información, la Caja de Previsión debió informar los requisitos que se necesitan para poder acceder a la cantidad de un seguro.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida no brinda en su totalidad la información, entonces al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el *sujeto obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

Es decir, las respuestas que otorguen los *sujetos obligados* a las personas recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene parcialmente **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos en todas y cada una de sus unidades administrativas que pudieran ser competentes con la finalidad de informar los requisitos para que los beneficiarios puedan cobrar un seguro de vida, lo anterior en un supuesto genérico en forma de trámite, de acuerdo a lo anterior el sujeto obligado no podrá pronunciarse respecto de la existencia o no de la pensión de la persona de la que se requiere información.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la
Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1693/2024

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*